Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003031-2019-01217 00

Procede el despacho a realizar un breve pronunciamiento frente al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO Y ELIZABETH ALARCON, RECHAZA DE PLANO por las siguientes razones:

- ***Fundamentos de la Nulidad.***

Alega la apoderada de la parte pasiva que dentro del presente asunto se incurrió en error al admitir la reforma de la demanda, como quiera que no cumplió con el presupuesto legal de requisito de procedibilidad, en tanto que la convocada ELIZABETH ALARCÓN no fue citada previamente a diligencia de conciliación, por lo que considera nulas las actuaciones adelantadas desde el auto admisorio de la reforma, inclusive.

Causal de la nulidad.

Dispone el artículo 133 del estatuto procesal en lo civil, que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos* (...)*",* lo que significa que las nulidades son taxativas, luego, no se observa que el reclamo elevado por la apoderada se finque de manera concreta en alguna de las causales allí dispuestas, ello por cuanto su reproche se concentra en que el Juzgado admitió la reforma de la demanda sin haberse acreditado por parte del extremo actor el cumplimiento del requisito de procedibilidad, argumento que claramente no se enmarca en ninguna causal de las allí dispuestas.

- ***Consideraciones respecto de la nulidad incoada***

Preliminarmente, nótese como es que, dentro del asunto de marras, este Juzgado procedió en debida forma y en estricto apego de las normas procesales para el desarrollo de la actuación judicial, pues la reforma de la demanda en el presente caso, resultó procedente sin que se exigiera acreditar el requisito de procedibilidad, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 del Código General del Proceso que hace remisión expresa al parágrafo 1° del artículo 590 ibídem el cual establece que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al*

juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Desde luego y de vuelta al paginario refulge con suficiente claridad que el actor solicitó medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40336595 la cual ya se había decretado en auto del 23 de octubre de 2019.

Por si fuera poco, la señora Elizabeth Alarcón fue notificada en debida forma de la demanda, sin que dentro del término legalmente otorgado hubiese presentado controversia alguna contra la decisión de la que ahora se queja y menos formuló excepciones en prueba de su inconformidad.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada por cuanto, aunado a que la alegada no tiene asidero jurídico en las causales taxativamente dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[1], (2)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 24 del 16 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf91195355feaa8eedcf6d53fde59c282d84c4b2a11b5b9df0b7c42485e1da6**
Documento generado en 15/03/2022 06:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica